RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/10978/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Martha Elvia González Martínez

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **02967619,** toda vez que del estudio de las constancias se advierte en el procedimiento de acceso y sustanciación del recurso de revisión proporcionó la información a través del área competente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 3
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo..... 5
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz en la que solicitó:

> ...
>
> 1.-Informe si el Ayuntamiento cuenta con un reglamento para el o los panteones municipales con los que cuente. En caso de que la respuesta sea afirmativa, proporcione una versión digital de ese reglamento.
> 2.-Informe si la Fiscalía General del Estado tiene alguna fosa común dentro del/o los panteón/nes municipales que hay/a en este municipio. Especifique nombre oficial del panteón donde se encuentra/n la/s fosas/s común/es.
> 3.-Informe el número de cuerpos que la FGE ha inhumado en esa/s fosa/s común/nes del 2010 a la fecha. Desglose por año.
> 4.-Informe si existe algún reglamento municipal que regule la fosa común que la Fiscalía General del Estado tiene dentro del panteón municipal.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El uno de agosto de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión, inconformándose de que no se dio respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso en seis de agosto de dos mil diecinueve y se turnó a la ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado vía Sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el oficio número TAIP/0133/2019, de fecha once de septiembre del mismo año y anexos.

7. Cierre de instrucción. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y susbtanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó lo siguiente: **1.-** Informe si el Ayuntamiento cuenta con un reglamento para el o los panteones municipales con los que cuente. En caso de que la respuesta sea afirmativa, proporcione una versión digital de ese reglamento; **2.-** Informe si la Fiscalía General del Estado tiene alguna fosa común dentro del/o los panteón/nes municipales que hay/a en este municipio. Especifique nombre oficial del panteón donde se encuentra/n la/s fosas/s común/es; **3.-** Informe el número de cuerpos que la FGE ha inhumado en esa/s fosa/s común/nes del 2010 a la fecha. Desglose por año y; **4.-** Informe si existe algún reglamento municipal que regule la fosa común que la Fiscalía General del Estado tiene dentro del panteón municipal.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información con oficio TAIP/105/2019 de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y el similar CJ/065/2019 atribuible al Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlan, mediante el cual informó lo siguiente:

> ...
> Al respecto informo que actualmente no se cuenta con un reglamento que regule el uso de panteón(es), en cuanto a las demás consideraciones, hago de su conocimiento que a la fecha no se cuenta con fosa común dentro de algún panteón municipal, sin embargo le sugiero de la manera más atenta, sea solicitada dicha información al edil que tenga bajo su cargo la comisión de panteones o a la propia Fiscalía General del Estado.
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expuso el agravio siguiente:

> ...
> *A través de la presente interpongo un recurso de revisión en contra del sujeto obligado, debido a que ha dado una respuesta parcial a la solicitud de infomación planteada. Si bien, responde la primera pregunta, deja sin contestar el resto, y pide que se haga la*

pregunta a otra área del ayuntamiento, lo que pone en evidencia que el sujeto obligado no hizo una búsqueda exhaustiva de la información, porque de inició, debió haber preguntado a cada área. Por lo cual, pido a este órgano garante, que revise el caso, y resguarde mi derecho de acceso a la información.

....

Al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado por conducto de la titular de la Dirección de Transparencia, quien a su vez adjunta el oficio número 02/RG.7/2019 de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, del Regidor Séptimo, quien informa en lo medular:

...

1.- NO SE CUENTA CON REGLAMENTO

2.- NO SE CUENTA CON NINGUNA FOSA COMUN DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, DENTRO DE LOS PANTEONES MUNICIPALES.

3.-NO APLICA.

4.- NO APLICA.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, a juicio de este órgano garante, el agravio expuesto es en principio fundado, pero **inoperante**, por las razones que a continuación se exponen:

La información solicitada es de naturaleza pública vinculada con Obligaciones de Transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado, señaladas en los artículos, 35, fracciones XIV, XXV, inciso e), 36, fracción XV, 39 y 40, fracción XV la Ley Orgánica del Municipio Libre y 95 fracción II del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, relativos al tema de panteones municipales.

Ahora, en el procedimiento de acceso a la información se advierte que el titular de la Unidad de Transparencia, incumplió con la obligación que le impone el numeral 134 fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que justificó parcialmente haber realizado la búsqueda de la información, omitiedo requerir el pronunciamiento a resto de las áreas competentes, con base en el

criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este instituto, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

No obstante, al comparecer al recurso de revisión, la titular de la Unidad de Transparencia, remite el oficio 02/RG.7/2019 de diez de septiembre de dos mil diecinueve del Regidor Séptimo, quien informa al respecto que no se cuenta con reglamento, tampoco con fosa común de la Fiscalía General del Estado en los panteones, y en consecuencia no puede atender los puntos 3 y 4.

En este sentido, tenemos que la respuestas fueron emitidas por servidores públicos competentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 Quater, 35 fracción XXV inciso e), 40 fracción XV y 59 fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y que resulta suficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, ya que si bien no se emitieron los pronunciamientos por la totalidad de las áreas competentes para ello en el procedimiento de acceso, lo que fue motivo de agravio, al comparecer al recurso de revisión complementó su respuesta atendiendo a cada uno de los puntos de la solicitud por parte del área que en su momento no fue remitida la solicitud para el pronunciamiento correspondiente, de ahí que deviene la inoperancia del agravio.

Sin que sea óbice para lo anterior, de las respuestas emitidas por la Coordinación Jurídica del Ayuntamiento así como de la Regiduría Séptima (quien tiene a su cargo la Comisión de Registro Civil, Panteones y Reclutamiento), se cuenta con los pronunciamientos que en su conjunto constituyen la respuesta a la solicitud de información, de las cuales se advierte que por cuanto hace a lo requerido por el impetrante, el sujeto obligado no cuenta con un reglamento de panteones, no cuenta con fosas comunes en los panteones municipales y en consecuencia, se encuentra imposibilitado para informar sobre los puntos 3 y 4 al estar vinculados con el cuestionamiento marcado como dos en la solicitud de información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **Inoperante** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Ixtaczoquitán**, al comparecer al recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expuestas en el considerando "**Tercero**" de esta resolución.

Toda vez que no consta que las documentales presentadas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento del recurrente, deberán digitalizarse y remitirse como documentos adjuntos al presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado por las razones expresadas en el tercero de los considerandos del presente fallo.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al comparecer al recurso de revisión, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos